

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 22 DEL AÑO 2012.

No.38

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 1065.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**
- DECRETO NUM. 1087.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 4**
- DECRETO NUM. 1089.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 9**
- DECRETO NUM. 1091.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QÜIAHIJE, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 12**
- DECRETO NUM. 1092.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 15**
- DECRETO NUM. 1095.-**MEDIANTE EL GUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 20**
- DECRETO NUM. 1096.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUAREZ, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 26**

ARTÍCULO 56.- Los aprovechamientos a los que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 60.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 61.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de marzo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de septiembre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., a 10 de septiembre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Número 1087, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1089

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Distrito Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	\$162,159.00
DERECHOS	53,657.00
Mercados	20,650.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	12,000.00
Agua potable	19,100.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,905.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de Obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo Equivalente al 5 al millar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	88,000.00
Derivado de bienes muebles	86,800.00
Otros productos	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	20,501.00
Multas	20,500.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	2,973,465.93
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,973,465.93

Fondo Municipal de Participaciones	2,103,979.40
Fondo de Fomento Municipal	690,699.10
Fondo Municipal de compensaciones	116,319.38
Fondo sobre la venta final de gasolina y diesel	62,468.05
APORTACIONES	12,662,330.00
APORTACIONES FEDERALES	12,662,330.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,962,499.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,699,831.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	15,797,956.93

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 2.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Puestos fijos en mercados construidos	\$ 100.00 mensual
II.- Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 50.00 mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGISLACIONES**

ARTÍCULO 3.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	
a) Certificados de residencia	\$ 25.00
b) Certificación de documentos	\$ 25.00
c) Constancia de origen y vecindad	\$ 25.00
d) Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
e) Constancia de antecedentes no penales	\$ 25.00
h) Constancia de apeo y deslinde	\$ 25.00
II.- CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS DISTINTAS A LAS ANTERIORES	\$25.00

ARTÍCULO 4.- Están exentos al pago de estos derechos.

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse a dichas constancias y certificaciones-
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO TERCERO
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 5.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por consumo en casa habitación (uso doméstico)	\$50.00	anual

Son derechos los costos de las obras de la infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Reconexión a la tubería de drenaje	\$50.00
II.- Reconexión a la red de agua potable	\$50.00

**CAPÍTULO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

ARTÍCULO 6.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitario público	\$ 2.00	por persona
II.- Regadera publica	\$ 5.00	por persona

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 8.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 9.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 10.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- podrán los Municipios percibir, productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del volteo	\$ 200.00	Por viaje dentro del municipio
Renta del volteo	\$2,000.00	Por día dentro del municipio
Retroexcavadora	\$ 300.00	Por hora
Moto conformadora	\$ 600.00	Por hora
Maquina pesada (tractor)	\$ 800.00	Por hora
Renta de fotocopiadora	\$0.50	Por hoja

ARTÍCULO 16.- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que se establece el capítulo v de la Ley de Coordinación Fiscal y el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en relación a:

I.- Multas

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 13.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Escándalo en la vía pública y faltas de respeto	\$ 100.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 100.00
III.- Graffiti	\$ 500.00
IV.- Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 200.00
V.- Inasistencia de asambleas	\$ 150.00
VI.- Retardo a asambleas generales	\$ 50.00
VII.- Ingerir bebidas alcohólicas dentro de sus funciones (A topiles, mayores y comandante).	\$ 100.00
VIII.- Tirar basura en la vía pública	\$100.00

ARTÍCULO 14.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.

TÍTULO SEPTIMO
APORTACIONES FEDERALES

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17.- los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 18.- los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 19.- solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III Y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

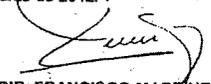
PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

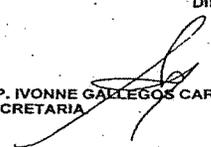
SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección Social y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevalece la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de marzo de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA


DIP. ALEIDA TORT
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Otros

50.00

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de septiembre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 10 de septiembre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Número 1089, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1091

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIAHUJE, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Quiahije, Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 126,482.00
IMPUESTOS	\$ 1,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,500.00
DERECHOS	\$ 107,432.00
Mercados	40,522.00
Rastro	980.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	17,580.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones	25,500.00
Enajenación de bebidas alcohólicas	
Drenaje y alcantarillado	10,350.00
Registro de nacimiento y boleta de nacimiento	12,500.00
PRODUCTOS	\$ 2,500.00
Derivado de bienes muebles	2,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 15,050.00
Multas	13,000.00
Donaciones	2,000.00

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 3,438,390.85
Fondo municipal de participaciones	2,012,126.21
Fondo de fomento municipal	1,275,883.45
Fondo municipal de compensación	101,311.52
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta de gasolina y diesel	49,049.67
APORTACIONES FEDERALES	\$ 7,599,350.69
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,978,032.40
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,621,318.28
TOTAL DE INGRESOS	\$ 11,164,223.54

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.